

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00254-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por María Omaira Fernández Díaz contra María Dulibia, Jorge Julio, José Ariel, Nelson y Alba Unice Fernández Díaz, como herederos determinados de María Celeni Fernández Díaz, Herederos Indeterminados de María Celeni Fernández Díaz y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00254-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda la identificación y el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportar el certificado de defunción de María Celeni Fernández Díaz.
3. Deberá indicar sí se ha realizado sucesión de María Celeni Fernández Díaz y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.
4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de María Celeni Fernández Díaz, para acreditar la calidad de herederos determinados en la que se demanda a Jorge Julio, José Ariel, Nelson y Alba Unice Fernández Díaz, tal como se establece en el inciso segundo del artículo 85 del estatuto general procesal.

5. Deberá precisar en el acápite de hechos la calidad o título bajo el cual ingresó la demandante al bien objeto del litigio y si existió interversión del título deberá dejarlo claro; precisando la fecha exacta en la que la demandante dejó de reconocer el derecho de dominio de la demandada.
6. Deberá precisar en el acápite de hechos la fecha determinada en la que la demandante empezó a ejercer la posesión del inmueble, efectuando actos de señora y dueña.
7. Deberá aportar el plano predial del Masora como gestor catastral, en el que se indique la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble, teniendo en cuenta que los linderos del predio son tomados del certificado de tradición.
8. Deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Alba Unice Fernández Díaz, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
9. Además, se advierte que para tener como válido el correo electrónico de Alba Unice Fernández Díaz como canal de comunicación y notificación de los demás demandados, debe mediar autorización expresa de estos pues el correo electrónico es de carácter personal. Por lo que deberá indicar la dirección de notificación electrónica o física de los demandados Jorge Alberto Herrera Gutiérrez, María Dulibia, Jorge Julio, José Ariel, Nelson Fernández Díaz.

10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado del actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por María Omaira Fernández Díaz contra María Dulibia, Jorge Julio, José Ariel, Nelson y Alba Unice Fernández Díaz, como herederos determinados de María Celeni Fernández Díaz, Herederos Indeterminados de María Celeni Fernández Díaz y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Javier Alberto Muñoz Calvo portador de la T.P. 283.994 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39438830c8f47ba4aa694d8710419912226f4b6ac978093ddf6f9042eb08088b**

Documento generado en 08/05/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>